

---

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL-FAMILIA -LABORAL  
E. S. D.

Con copia; Juez 2 promiscuo de campo alegre huila correo electrónico; [j02prmpalcamp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcamp@cendoj.ramajudicial.gov.co); juez 1 civil del circuito de Neiva , correo electrónico; ccto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; apoderado de los demandantes HERNAN RODRIGEZ PRIETO, al correo electrónico hrp-16@hotmail.com

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDUARDO CASTRO CALDERON  
ACCIONADO: JUZGADO 2 CIVIL PROMISCUO DEL MUNICIPIO DE CAMPO ALEGRE HUILA Y EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Respetado Doctor(a):

EDUARDO CASTRO CALDERON, mayor de edad vecino y residenciado en la ciudad de Bogotá D. C., carrera 80 B No 25 C 05 de la ciudad de Bogotá D. C., dirección de correo electrónico; [jorgecascal60@hotmail.com](mailto:jorgecascal60@hotmail.com) actuando en nombre propio comedidamente manifiesto a ustedes HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA , que por medio del presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA CONSAGRADO EN EL ART. 86 DE LA C.N. en contra del JUZGADO 2 CIVIL PROMISCUO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA regentado por el señor juez CARLOS ALBERTO RUIZ VERA Y EN CONTRA DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA regentado por el Dr. contra el auto de fecha 28 de julio de 2022, proferido en audiencia por el titular del despacho del juzgado de campo alegre huila, quien negó la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesto por mi apoderado en audiencia pública de la fecha en mención y en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2022, proferido por el despacho del juzgado 1 civil del circuito de Neiva, quien resolvió el recurso de queja interpuesto por mi apoderado en la audiencia del 28 de julio de 2022 y resolvió confirmar bien denegada la solicitud de nulidad y su apelación, interpuesta mi apoderado en el proceso de pertenencia cartulado fajo el radicado No 4132408900220180002100, toda vez, que se considera que la decisión contenida en los autos de fecha 28 de julio de 2022 y el que resolvió el recurso de queja de fecha 12 de octubre de 2022, se me están vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la C.N. al igual que desconocer el precedente constitucional, la jurisprudencia Nacional, especialmente en las sentencia T.818 de 2013 MP Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, *Sentencia de Octubre 23 de 1978*”, sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743. T - 818 de 2013 MP Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO,

en el sentido que *“las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha*

*Calle 12 B No. 7-80 Of. 329-330 Edificio Antiguo Banco de Bogotá  
Tel. 7557420– Celular 3118960730 – E-mail [jotalruiz@hotmail.com](mailto:jotalruiz@hotmail.com)*

---

*establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. “*

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Si bien es cierto la Acción de Tutela no procede contra las actuaciones judiciales, no es menos cierto que la Corte Constitucional en Sentencias Unificadas ha manifestado que esta si procede cuando los jueces ignoran las normas especiales aplicables a los casos concretos, así sus decisiones son susceptibles de ser excepcionalmente atacadas en sede de tutela, pues no constituyen más que vías de hecho, Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

En relación a lo anterior son reiteradas las posiciones de la corte en manifestar::

4. Esta Corporación ha señalado de forma reiterada<sup>[2]</sup>, que la acción de tutela es una acción constitucional que tiene la finalidad de proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular<sup>[3]</sup>. Así las cosas, los jueces y toda corporación de justicia son autoridades públicas de manera que sus decisiones son susceptibles de ser impugnadas por vía de amparo.

En efecto, la tutela contra providencia judicial procede siempre que se constaten la observancia de ciertos requisitos generales de procedencia y se evidencie un defecto específico en los fallos objeto de amparo. Lo anterior se explicó en la sentencia C-590 de junio 8 de 2005, en la cual se manifestó que la procedibilidad de la tutela en estos casos es excepcional.

### **HECHOS**

PRIMERO: Ante el señor Juez 2 promiscuo Civil Municipal de campo alegre huila se radicó el Proceso ORDINARIO DE pertenencia promovido por el apoderado de la señores ALVARO HERNAN TOVAR CALIMAN Y MARIA NELLY ROJAS DE TOVAR, en contra de suscrito EDUARDO CASTRO CALDERON cartulado bajo el No. 4132408900220180002100, que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura fue asignado al Juzgado 2 Civil promiscuo Municipal de Campoalegre - huila quien ajusto el proceso al procedimiento verbal de mínima cuantía y de única instancia.

SEGUNDO: Como quiera que se trataba de una acción de dominio, el demandante solcito por intermedio de su apoderado, que mediante sentencia se declare *“que los demandantes ALVARO HERNAN TOVAR CALIMAN Y MARIA NELLY ROJAS DE TOVAR, han ganado por via de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO los bienes inmuebles ubicados en la vereda llano norte, lote numero dos (2) llamado SAN JOSE y lote número uno (1) llamado la orquídea, ambos jurisdicción del municipio de campo alegre departamento del huila con una extensión aproximada de 17.320 mts<sup>2</sup> y 30.000 mts<sup>2</sup> distinguidos con 200-168619 y 200-168618*

---

respectivamente. de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva departamento del huila.

TERCERO Que se ordenara como consecuencia de la anterior declaración se ordene la apertura del nuevo folio de matrícula y registro de propiedad en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva departamento del huila, que identificara a partir de ese momento los inmuebles sobre los cuales opera la DECLARACION JUDICIAL DE PERTENECIA, a favor de mis representados señores ALVARO HERNAN TOVAR CALIMAN Y MARIA NELLY ROJAS DE TOVAR.

CUARTO: Solicita igualmente que se ordene la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliarias 200-168619 y 200-168618 l bienes inmuebles ubicados en la vereda llano norte, lote numero dos (2) llamado SAN JOSE y lote número uno (1) llamado la orquídea, ambos jurisdicción del municipio de campo alegre departamento del huila con una extensión aproximada de 17.320 mts2 y 30.000 mts 2 .

QUINTO: Que se condene en costas a quien se opusiere a las pretensiones de la presente demanda.

SEXTO: Igualmente, dentro del mismo escrito de demanda en el acápite de hechos en su numeral segundo indicaron que "los señores MONICA ELCIRA TOVAR ROJAS Y MANUEL GUILLERMO CASTRO CALDERON, como propietarios para la época de los hechos, permitieron a mis poderdantes vivir y cuidar los inmuebles a usucapir referidos anteriormente, desde el 15 de julio del año 2006, fecha a partir de la cual ejercen posesión publica, pacifica, quieta tranquila e ininterrumpida."

SEPTIMO: Cuando tuve conocimiento de la demanda encontré que habían programado una audiencia para el día 28 de julio de 2022, me presente en dicha audiencia pública en el despacho del juzgado 2 civil promiscuo municipal de campo alegre – huila con mi abogado y en donde mi apoderado procedió a presentar el incidente de nulidad por indebida notificación, como quiera, que nunca fui notificado de la misma a pesar que mi hermano es el yerno de los señores demandantes ALVARO HERNAN TOVAR CALIMAN Y MARIA NELLY ROJAS DE TOVAR y podían ubicarme por intermedio de mi hermano MANUEL GUILLERMO CASTRO CALDERON, o de su misma hija la señora MONICA ELCIRA TOVAR ROJAS, con quien mi hermano aunque ya no convive con ella tiene 2 hijos y mantienen constante comunicación con ella y quien conoce donde vivo con mi señora madre ya que ella lleva mis sobrinos a la casa para que pasen fines de semana con su papa MANUEL GUILLERMO CASTRO CALDERON.

OCATVO: En dicha audiencia celebrada el día 28 de julio de 2022, el señor juez a la postre decidió negar el incidente de nulidad propuesto por mi apoderado quien argumentando sobre la cercanía y familiaridad que tenemos con los demandantes y los preceptos legales y jurisprudenciales indicando la falencia del juzgado a no ordenar al apoderado de los demandantes intentar la notificación antes de proceder a ordenar el emplazamiento, como quiera que la notificación del auto admisorio de la demanda es el acto más importante para el demandado.

---

NOVENO: Mi apoderado ante la decisión tomada por el juez 2 promiscuo de campo alegre huila, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y el titular de ese despacho negó la apelación sustentado en que el proceso es de única instancia y procedió a resolver el recurso de reposición culminando en no reponer el auto que negó la nulidad interpuesta por mi apoderado.

DECIMO: Ante lo dicho anteriormente, mi apoderado en busca de la defensa de mis intereses y apoyado en los recursos legales, interpuso recurso de queja el cual fue concedido ante los jueces civiles del circuito de Neiva.

DECIMO PRIMERO; El recurso de queja fue conocido por el juzgado 1 civil del circuito de Neiva que quien después de revisar las actuaciones profirió auto de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual en su parte resolutive dijo” que el auto que negó la nulidad solicitada por mi apoderado esta bien denegada pero como se observa en el auto el juez 1 civil del circuito de Neiva solo se limitó a resolver la queja sobre el precepto legal de que por ser de única instancia no procedía la apelación y dejo de lado estudiar si la nulidad interpuesta debió ser negada por el juez.

DECIMO SEGUNDO; como se puede evidenciar señores magistrados del honorable tribunal superior de Neiva – huila, que el juzgado 2 promiscuo municipal de campo alegre huila, falto a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales al ordenar el emplazamiento sin antes solicitar a los demandantes intentar a notificación del aqi accionante, lo cual vulnero mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia

## DERECHO

Art. 29, 86C N Art. 762 sentencia T-818 de 2013

Según lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando alguien, ante situaciones concretas y particularizadas, siente vulnerados sus derechos fundamentales y demanda su protección; porque, de una u otra manera, ésta violación será atribuida al Estado por ser a éste a quien compete, con acciones positivas de sus entes, asegurar la realización real y efectiva del nivel mínimo de libertad, participación y realización personal, garantizado en la Constitución Política.

La doctrina constitucional vigente en materia de tutela contra providencias judiciales se enuncia en la sentencia C-590 de 2005<sup>1</sup>. En ella se establece que la procedibilidad de la acción de tutela en estos casos está condicionada a la verificación de dos tipos de requisitos: los primeros, de carácter general, habilitan la interposición de la tutela frente a actuaciones u omisiones de las autoridades judiciales; los segundos, de carácter específico, condicionan propiamente la posibilidad de otorgar el amparo contra decisiones judiciales. A continuación se examinará si en el presente caso concurren ambas clases de exigencias.

---

---

Examen de los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela.

Relevancia constitucional de la cuestión discutida. El asunto que se decide en este caso posee innegable relevancia constitucional por cuanto se discute la vulneración de los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, así como el desconocimiento del principio constitucional de buena fe y el desconocimiento de la señor Juez en la aplicación de la Jurisprudencia Constitucional.

Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial, salvo cuando la tutela se interpone para evitar un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>. En este caso, se tiene que el para proceso de pertenencia se encuentran agotados todos los mecanismos de defensa Judicial, como lo fue la única instancia y el recurso de queja.

Inmediatez, esto es, que la tutela se interponga en un plazo razonable a partir del hecho que determinó la vulneración.

Tenemos que el auto que confirmó la negativa de la nulidad acusado de violatorio de la ley sustancial y del precedente jurisprudencial data de 12 de octubre de 2022 y la orden de obedecer lo dispuesto por el superior es de octubre 30 de octubre de 2022.

Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ella tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales del actor.

En el presente caso, el defecto sustantivo se dio *cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial.Sic*

“...Examen del caso concreto. Se discute la vulneración de los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, así como el desconocimiento del principio constitucional de buena fe por el desconocimiento y aplicación de la norma general y la no aplicación de la jurisprudencia que plantea casos excepcionales.

#### EDIFICACION JURISPRUDENCIAL

En SENTENCIA T-818 DE 2013, M. P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO; sobre el particular reitero los pronunciamientos jurisprudenciales e indico;

---

---

En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, LA JURISPRUDENCIA HA ESTABLECIDO que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, **“no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.** De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)’”<sup>[58]</sup>.

5.1.3. En otros pronunciamientos, la Sala ha reiterado ese deber de la parte demandante afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, en todo caso, “no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se ‘ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado’, es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de

---

información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño"<sup>1591</sup>.

En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

**Igualmente la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia de fecha 4de julio de 2012, magistrado ponente FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ**

*“El motivo invocado se configura por estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152 [hoy 140], siempre que no haya saneado la nulidad”, y “(...)*

*su fundamento está, pues, en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)*”, sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699.

En lo relativo a las circunstancias que deben preceder a una petición de emplazamiento, para que el mismo se entienda surtido en debida forma, la Corte de vieja data ha expresado, en pronunciamiento que no obstante las modificaciones legislativas conserva su vigencia y es perfectamente aplicable tanto a las situaciones en el descritas como al caso aquí examinado, lo siguiente:

*“Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la*

---

palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento en los términos del artículo 318 ibídem. Como es sabido, por mandato del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra

mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso, disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción. De manera excepcional, y con miras a salvar el escollo que se le presenta al demandante que desconoce el paradero de su demandado, dispone el artículo 318 ejusdem que '...Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona...' Si '...transcurridos cinco días -agrega más adelante la norma- sin que el demandado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación...' Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 idem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no

---

*puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un 'comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad' haya dicho la Corte: '...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...' (Sentencia de Octubre 23 de 1978)", sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743.*

#### PETICIÓN y DERECHOS FUNDAMENTALES

Solicito la protección inmediata a los derechos fundamentales de los Art. 29 de la C.N. protección del precedente constitucional, la jurisprudencia Nacional.

Como consecuencia del anterior DEJAR SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO de fecha 28 de julio de 2022, proferido por el juzgado 2 civil promiscuo de campo alegre hula y el auto de fecha 12 de octubre de 2022, proferido por el juzgado 1 civil circuito de Neiva.

En consecuencia de lo anterior ordenar al juzgado 2 civil promiscuo de campo alegre – huila, acceder a la nulidad planteada por indebida notificación y dejar sin valor y efectos las actuaciones hasta el auto admisorio de la demanda.

#### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Solicito a Usted Juez Constitucional, se tome medidas preventivas consistentes en ordenar al juez 2 promiscuo de campo alegre – huila, en el auto admisorio de esta tutela, suspender la audiencia que fue programada mediante auto de fecha 30 de octubre de 2022, mediante la cual el juez 2 promiscuo de campo alegre huila, ordeno citar a audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. P. para el 1 de diciembre de 2022.

Para tal fin sírvase oficiar al señor juez , juez 2 promiscuo de campo alegre huila.

---

## INFRACTORES

La presente acción se dirige contra del Juzgado juez 2 promiscuo de campo alegre huila y el juzgado 1 Civil del Circuito de Neiva.

## PRUEBAS

1. Solicito tener como prueba las actuaciones surtidas dentro del proceso No 4132408900220180002100, promovido por ALVARO HERNAN TOVAR CALIMAN Y MARIA NELLY ROJAS DE TOVAR, en mi contra, que cursa en el juzgado 2 promiscuo de campo alegre huila, y en especial la audiencia del 28 de julio de 2022.
2. Las actuaciones surtidas en el juzgado 1 civil del circuito de Neiva – huila.

## OFICIOS

Solicito al señor Juez en sede de tutela oficiar al juez 2 promiscuo de campo alegre huila, para que se sirva remitir con destino a esta tutela, el proceso No 4132408900220180002100, promovido por ALVARO HERNAN TOVAR CALIMAN Y MARIA NELLY ROJAS DE TOVAR, en mi contra en el cual se vieron vulnerados los derechos fundamento de la presente acción.

Igualmente Solicito al señor Juez en sede de tutela oficiar al juez 1 civil del circuito de Neiva – huila, para que se sirva remitir con destino a esta tutela, las actuaciones del recurso de queja resuelto por ese despacho dentro del proceso No 4132408900220180002100, promovido por ALVARO HERNAN TOVAR CALIMAN Y MARIA NELLY ROJAS DE TOVAR, en mi contra en el cual se vieron vulnerados los derechos fundamento de la presente acción.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante autoridad por los mismos hechos aquí enunciados.

## NOTIFICACIONES

El accionado Juez 2 promiscuo de campo alegre huila, al correo electrónico: j02prmpalcamp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al accionado; juez 1 civil del circuito de Neiva en el palacio de justicia de Neiva huila correo electrónico; ccto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Los demandantes dentro del proceso de pertenecía reciben notificaciones personales en la carrera 6 No 17-30 de campo alegría huila, se desconoce correo electrónico de los demandantes.

Al apoderado de los demandantes HERNAN RODRIGEZ PRIETO, recibe notificaciones en la avenida Jiménez No 9-43 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico [hrp-16@hotmail.com](mailto:hrp-16@hotmail.com)

Al Suscrito en la CARRERA 80 B No 25 C 05 de la Ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico; [jorgecascal60@hotmail.com](mailto:jorgecascal60@hotmail.com)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Jorge Eduardo Castro Calderón". The signature is written in a cursive, flowing style.

JORGE EDUARDO CASTRO CALDERON  
C. C. No 79.115.931 de Bogotá D. C.,